

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89005 00701	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00701	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00702	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00702	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00705	Verbal	NOHORA FAJARDO TRUJILLO	MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ	Auto admite demanda	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00706	Ejecutivo Singular	HIA TATIANA RAMIREZ GONGORA	LEON BERTY ROJAS GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00710	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00710	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00711	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	INGRI YANETH CARDOZO	Auto rechaza demanda	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00738	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ALVARO JAVIER FRSSER CEDEÑO	Auto resuelve corrección providencia DEL AUTO DE MANDAMIENTO	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00741	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO	Auto resuelve retiro demanda	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00742	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	ESPER PEÑA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00742	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	ESPER PEÑA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00743	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	SANDRO FELIPE MOYA MOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00743	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	SANDRO FELIPE MOYA MOYA	Auto decreta medida cautelar	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00745	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA I ETAPA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00745	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA I ETAPA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00747	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BELISARIO MENDEZ CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00747	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BELISARIO MENDEZ CALDERON	Auto decreta medida cautelar	22/09/2022		
41001 2022 41 89005 00748	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	RODRIGO ESPINOSA CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
DEMANDADO : KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00701-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, identificado con **NIT No. 860.075.780-9**, y en contra de **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.291**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las letras de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 92902951.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 06 de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.370.668, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.547 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ
DEMANDADO:	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00702-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada dentro de término y que reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ** identificado con C.C. 93.386.838 en contra de **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA** identificado con C.C. **1.121.865.548**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 07 de octubre de 2021.

1. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 08 de noviembre del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes, pues estos no se pactaron en la letra.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

F. -RECONOCER personería jurídica para actuar a ALVARO RAMOS BURBANO, mayor de edad vecino y domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.775 de Neiva, con tarjeta profesional No. 187.021 del C. S. de la Judicatura., conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : VERBAL -
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE : NOHORA FAJARDO TRUJILLO
DEMANDADO : MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00705-00

Estudiada nuevamente la demanda, la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término legal por el apoderado de la parte actora, observa el despacho que la misma reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de mínima Cuantía de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **NOHORA FAJARDO TRUJILLO C.C.No.55.161.079**, en contra de la demandada **MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ C.C.No.26.623.453**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ C.C.No.26.623.453**, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ C.C.No.26.623.453**, en la forma indicada por los art. 290 y Ss. del Cód. General del Proceso., y/o Ley 2213 de 2022

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-175877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de **MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ C.C.No.26.623.453**, del bien inmueble predio urbano, ubicado en la calle 3A Bis No.1W-67 Lote 5 Manzana C2 Urbanización Villa Nohora II Etapa de la Ciudad de Neiva. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

SEXTO: AUTORIZAR la convocatoria de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble trabado en este juicio, conforme preceptúa el artículo 375 numeral 6 del Cód. G.P.

SEPTIMO: ORDENAR INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Dirección de Gestión Catastral, adscrita al departamento de Planeación Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA C.C.No.7.689.545, T.P.No.101.829 del C.S.J.**, para actuar conforme al mandato a él otorgado

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	HIA TATIANA RAMIREZ GONGORA
DEMANDADO:	GEORGE DEXTER LOPEZ V. LEON BERTY ROJAS GUTIERREZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00706-00

Observada este despacho que la parte demandante no presenta escrito de subsanación de la demanda, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ARIEL SERRANO GONZALEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00710-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT. 890903938-8, en contra de **ARIEL SERRANO GONZALEZ C.C 88.141.364**, en pretensiones acumuladas quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 45581019279, y el pagaré sin numeración suscrito el día 26 de diciembre de 2019.

1. La suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$8.139.922 M/CTE), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16 de julio del 2022, liquidados a la tasa permitida indicada en el pagaré, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$9.994.416 M/CTE), por concepto de capital.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de abril del 2022, liquidados a la tasa permitida indicada en el pagaré, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. -RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 de Neiva, abogada titulada con T.P. No.116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso en procuración a la persona jurídica SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S de la que es representante legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GILBERTO LOPEZ
DEMANDADOS: JUAN GABRIEL MARTINEZ e INGRI YANETH CARDOZO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00711-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante auto fechado 08 de septiembre de 2022, notificado en estado del 09 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO : XIMENA ALEXANDRA ALVAREZ CONDE y ALVARO JAVIER FRASSER CEDEÑO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00738-00

Al despacho se encuentra correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la corrección de auto que libra mandamiento de pago, ya que indican que por error caligráfico describieron erróneamente en la fecha en la que se causan los intereses remuneratorios, en el numeral 6.1. señalando fecha desde el 13 de julio de 2022 hasta el 12 de julio de 2022, siendo la fecha correcta hasta el 12 de agosto de 2022.

Al respecto este despacho debe exponer lo que indica el artículo 286 del Código General del Proceso, que dice:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En este sentido se debe indicar que no existe error por parte del despacho, pues el error que indica está contenido en el escrito de demanda y se actuó conforme a la solicitud en estas contenidas,

Respecto al error en el literal C Y D, por ser procedente procederá el despacho a corregirlos, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección sobre el literal 6.1. del mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR los literales C Y D, del mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2022, por lo que quedarán de la siguiente forma:

“C.- ORDENAR a los demandados **XIMENA ALEXANDRA ALVAREZ CONDE y ALVARO JAVIER FRASSER CEDEÑO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **XIMENA ALEXANDRA ALVAREZ CONDE y ALVARO JAVIER FRASSER CEDEÑO**, conforme lo

preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos."

TERCERO: El presente auto hace parte integral del auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EN VIDA SAS IN LIFE
DEMANDADO : LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00741-00

En atención al escrito que eleva la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda que aquí nos ocupa, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición.

Una vez analizado el trámite dado en la presente demanda, sin que se hubiera trabado la Litis, se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por **EN VIDA SAS IN LIFE**, en contra de **LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO: ESPER PEÑA DIAZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00742-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA** identificado con C.C. 92.449.374, a quien se le endosa en propiedad letra, en contra de **ESPER PEÑA DIAZ identificado con C.C 1.075.305.568**, respecto de la letra de cambio sin numeración, del 30 de junio de 2020.

1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000 M/CTE), por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 01 de julio de 2020, al 20 de julio de 2022, liquidados a la tasa indicada en la letra de cambio.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de julio del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. -RECONOCER personería jurídica para actuar a VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA identificado con C.C. 92.449.374, conforme al endoso en propiedad que le realiza el señor William Peña Trujillo.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO : JHON FREDY PUENTES MOSQUERA y OTROS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00743-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, identificado con **c.c. No. 4.813.393**, y en contra de **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA, C.C. Nro. 1.121.865.548** y **SANDRO FELIPE MOYA MOYA, C.C. Nro. 4.950.710**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/Cte, correspondientes al capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación el dos (2) de marzo de 2020 y fecha de vencimiento el quince (15) de diciembre de 2021.
- 1.2. Por los intereses corrientes o de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del 1.8% establecida en la letra de cambio, liquidados desde el tres (3) de marzo de 2020 hasta el día del vencimiento, es decir, hasta el 15 de diciembre de 2021.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior (\$3.000.000,00), a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el dieciséis (16) de diciembre de 2021 (día siguiente al vencimiento) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

B.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, identificado con **c.c. No. 4.813.393**, y en contra de **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA, C.C. Nro. 1.121.865.548** y **DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS, C.C. Nro. 1.075.296.651**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/Cte, correspondientes al capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación el primero (1º) de junio de 2021 y fecha de vencimiento el cuatro (4) de agosto de 2022.
- 1.2. Por los intereses corrientes o de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del 1.8% establecida en la letra de cambio, desde el dos (2) de junio de 2021, hasta el día del vencimiento, es decir, hasta el 04 de agosto de 2022.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior (\$2.000.000,00), a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el cinco (5) de agosto de 2022 (día siguiente al vencimiento) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA I ETAPA
DEMANDADO : BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00745-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA I ETAPA**, identificado con **NIT 9006412753**, y en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT Nro. 8909039388**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la certificación que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de \$80.201 por concepto de la cuota de administración ordinaria de junio de 2021, la cual venció el 30 de junio de 2021.
 - 1.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de julio de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
2. La suma de \$208.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de julio de 2021, la cual venció el 31 de julio de 2021.
 - 2.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de agosto de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. La suma de \$208.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de agosto de 2021, la cual venció el 31 de agosto de 2021.
 - 3.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. La suma de \$208.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de septiembre de 2021, la cual venció el 30 de septiembre de 2021.
 - 4.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
5. La suma de \$208.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de octubre de 2021, la cual venció el 31 de octubre de 2021.
 - 5.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de noviembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
6. La suma de \$208.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de noviembre de 2021, la cual venció el 30 de noviembre de 2021.
 - 6.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de diciembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

7. La suma de \$208.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de diciembre de 2021, la cual venció el 31 de diciembre de 2021.
 - 7.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de enero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
8. La suma de \$231.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de enero de 2022, la cual venció el 31 de enero de 2022.
 - 8.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de febrero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
9. La suma de \$231.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de enero de 2022, la cual venció el 31 de enero de 2022.
 - 9.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de agosto de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
10. La suma de \$231.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de febrero de 2022, la cual venció el 28 de febrero de 2022.
 - 10.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de marzo de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
11. La suma de \$231.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de marzo de 2022, la cual venció el 31 de marzo de 2022.
 - 11.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de abril de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
12. La suma de \$231.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de abril de 2022, la cual venció el 30 de abril de 2022.
 - 12.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de mayo de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
13. La suma de \$231.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de mayo de 2022, la cual venció el 31 de mayo de 2022.
 - 13.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de junio de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
14. La suma de \$231.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de junio de 2022, la cual venció el 30 de junio de 2022.
 - 14.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de julio de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
15. La suma de \$231.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de julio de 2022, la cual venció el 31 de julio de 2022.
 - 15.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de agosto de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
16. La suma de \$231.000 por concepto de la cuota de administración ordinaria de agosto de 2022, la cual venció el 31 de agosto de 2022.
 - 16.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de septiembre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
17. La suma de \$792.000, por concepto de la cuota de administración extraordinaria de enero de 2022, la cual venció el 31 de enero de 2022.

- 17.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de febrero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
18. Se ordene el pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- 18.1. Más los intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- **ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- **DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.098. 712 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 158.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
"INFISER"
DEMANDADO: JUDITH ANDREA PEREZ ALFONSO
BELISARIO MENDEZ CALDERON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00747-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** con número de **NIT. 900.782.966-9**, en contra de **JUDITH ANDREA PEREZ ALFONSO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.118.564.402** y **BELISARIO MENDEZ CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.701.473**, respecto del pagaré 5390, del 10 de diciembre de 2019.

1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.880.578 M/CTE), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 30 de agosto del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. -RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.248.334 de Neiva (H) y portadora de la T.P No. 263.084 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
DEMANDADO: RODRIGO ESPINOSA CANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00748-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89, 90, 422, 430, y 434 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, identificado con el NIT No. 1.075.299.873 y en contra del señor **RODRIGO ESPINOSA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.827, quien deberá cumplir con lo siguiente:

PRINCIPAL:

- **ENTREGAR** a favor del demandante la cantidad de (1.500) Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, la cual debe realizarse en el municipio de NEIVA en las Instalaciones de Cadefihuila, conforme a la cláusula cuarta del contrato.
- **ORDENAR** como perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado desde el 01/07/2021, hasta la fecha efectiva de entrega, un interés de mora mensual calculado bajo la gravedad del juramento en la suma mensual de \$104.433, como se solicitó en la demanda.

SUBSIDIARIAMENTE:

- **CANCELAR** a título de perjuicios compensatorios la suma **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.443.300) M/cte**, en el evento que no pueda o no cumpla con la entrega del café en las condiciones señaladas en precedencia, conforme al artículo 437 del Código General Del Proceso, en concordancia con lo señalado en el inciso 2º del artículo 428 *ibidem*.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que si presentados los bienes, no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, se nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquél o cuando el demandante reciba los bienes, se declarará cumplida la obligación conforme lo establece el numeral 2 del artículo 423



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

del Código General del Proceso.

TERCERO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor **RODRIGO ESPINOSA CANO**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.375, portador de la tarjeta profesional Nro. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA